

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2023-00151-00

ACCIONANTE: SAMIRA INÉS PARRA RUÍZ

ACCIONADA: CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.

SENTENCIA

En Bogotá D.C., al primer (01) día del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **SAMIRA INÉS PARRA RUÍZ** quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el 18 de enero de 2023 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando le fuera expedida una certificación laboral, la cual consistía en *“diligenciar en debida forma dos formatos en idioma inglés”*, con el fin de ser entregados al *“ente internacional CONSEJO DE ENFERMERÍA DE GEORGIA EN ESTADOS UNIDOS”*.

Que el 07 de febrero de 2023 le fue respondido su derecho de petición, expidiéndole una certificación laboral en idioma español y omitiendo por completo el diligenciamiento de los formularios en idioma inglés.

Por lo anterior, solicita se ampare el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su derecho de petición del 18 de enero de 2023.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.:

La accionada fue debidamente notificada de la acción de tutela el día 17 de febrero de 2023 a las 04:49 p.m., al correo electrónico: juridica@juanncorpas.edu.co, que aparece en el certificado de existencia y representación legal y, se tuvo constancia de entrega el mismo día y hora; pese a ello, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **SAMIRA INÉS PARRA RUÍZ**, al no haberle dado respuesta de fondo a su petición del 18 de enero de 2023?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento del** peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

3 Sentencia T-146 de 2012.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **SAMIRA INÉS PARRA RUÍZ** elevó un derecho de petición ante la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, en el que solicitó lo siguiente⁴:

“Cordial saludo, mi nombre es Samira Inés Parra Ruíz, identificada con cédula de ciudadanía 1045744066 y estuve laborando con la Clínica Corpas en el periodo del 2021, actualmente me encuentro en los Estados Unidos de América tramitando mi licencia de enfermería en cuyo proceso me es requerido el diligenciamiento del formato aquí adjunto, es por eso que hago la encarecida solicitud de su gestión el cual adicionalmente debe ser membreado o notariado, el documento se encuentra en el idioma inglés por lo cual si es necesario yo asumiré los gastos de traducción.”

La accionante aportó una copia del certificado que le fue remitido por la accionada⁵, el cual, según manifiesta, no es acorde a su petición, ya que lo expedido fue una “*certificación laboral normal, en idioma español, omitiendo el diligenciamiento de los formatos que se encuentran en idioma inglés*”⁶.

La **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA** fue debidamente notificada de la acción de tutela al correo electrónico de notificaciones judiciales: juridica@juanncorpas.edu.co el cual generó constancia de entrega el 17 de febrero de 2023 a las 04:49 p.m. Por lo tanto, es dable presumir que el destinatario sí recibió la notificación por cuanto el iniciador dio *acuse de recibo*, es decir, que el acto de comunicación fue efectivo en tanto el servidor de origen certificó que se produjo la entrega sin inconveniente alguno. Sin embargo, la accionada guardó silencio, lo que hace presumir ciertos los hechos de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, como la accionante aportó una copia de la certificación emitida por la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, el Despacho procede a analizar si con esa certificación se dio una respuesta acorde a los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida al correo electrónico: samira.parra97@gmail.com⁷ el cual coincide con el señalado por la parte actora en el acápite de notificaciones del derecho de petición y de la acción de tutela.

4 Página 09 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

5 Página 14 ibídem

6 Página 03 ibídem

7 Página 10 ibídem

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que ésta fue emitida dentro del término legal previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción de la petición, que transcurrieron desde el 19 de enero hasta el 08 de febrero de 2023.

Ahora bien, respecto del requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se tiene lo siguiente:

La accionante en el derecho de petición le solicitó a la accionada diligenciar el formulario denominado “*VERIFICATION OF EMPLOYMENT FOR APPLICANTS FOR LICENSURE BY EXAMINATION (GRADUATES OF INTERNATIONAL NURSING EDUCATION PROGRAMS)*”⁸ y, de igual forma, le precisó que el formulario que le adjuntaba “*se encontraba en idioma inglés*” y que “*si era necesario, asumiría los gastos de traducción*”. Frente a ello, la accionada emitió una certificación con la siguiente información⁹:

“LA CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA

CERTIFICA

Que la señora SAMIRA INÉS PARRA RUÍZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.045.744.066 de Barranquilla, laboró para la institución desde el 01 de febrero de 2021 hasta el 01 de septiembre de 2021, con un contrato a término FIJO desempeñándose en el cargo de ENFERMERO (A) JEFE devengando una asignación salarial de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.265.300)

La presente certificación se expide a solicitud del interesado al sexto (06) día del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2.023), en la ciudad de Bogotá.”

En ese sentido se tiene que, la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, no dio una respuesta **congruente** a la petición de la señora **SAMIRA INÉS PARRA RUÍZ**, por cuanto no diligenció el formulario que le fue solicitado, o en su defecto, no le informó los motivos por los cuales no le era posible acceder a su diligenciamiento en la forma solicitada.

En este punto es conveniente recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados. Lo que sí es necesario, es que la respuesta se otorgue, de manera completa, congruente y de fondo, así su sentido sea negativo. En caso de que la respuesta no acceda a las solicitudes, ello es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

8 Páginas 15 a 16 ibídem

9 Página 14 ibídem

Lo anterior ha sido reiterado por la Corte Constitucional, entre otras, la Sentencia T-243 de 2020, en la que se puntualizó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental de este derecho y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición.**” (Negrillas fuera del texto)*

En consecuencia, se concederá el amparo y se ordenará a la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.** dar una respuesta **congruente** a la petición elevada por la señora **SAMIRA INÉS PARRA RUÍZ**, diligenciando el formulario que le fue solicitado, o en su defecto, informando los motivos por los cuales no le es posible acceder a su diligenciamiento en la forma solicitada.

Se advierte, por tanto, que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que -se insiste- deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **SAMIRA INÉS PARRA RUÍZ**, por las razones expuestas en esta providencia.

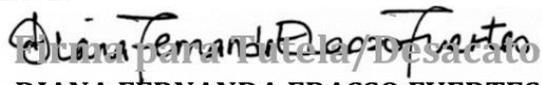
SEGUNDO: ORDENAR a la **CLÍNICA JUAN N CORPAS LTDA.**, que dentro del término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta **congruente** a la petición elevada por la señora **SAMIRA INÉS PARRA RUÍZ** el 18 de enero de 2023, diligenciando el formulario que le fue solicitado, o en su defecto, informando los motivos por los cuales no le es posible acceder a su diligenciamiento en la forma solicitada. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ